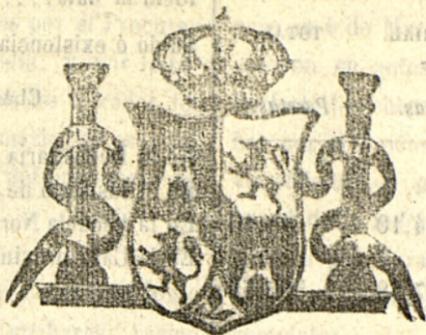


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

(De la Gaceta número 221.)

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.**

Circular.

No habiendo remitido los Alcaldes que se expresan en la relacion que á continuacion se inserta los estados sanitarios que en la misma se indican, y estando dispuesto á que este servicio se llene con la puntualidad debida, he acordado imponer á dichos Alcaldes el máximo de la multa que previene el artículo 184 de la vigente ley municipal, si á vuelta de correo no se reciben en este Gobierno de mi cargo los mencionados estados, advirtiéndoles que les será exigida judicialmente por la via de apremio sin ninguna otra clase de aviso.

Burgos 9 de Agosto de 1880.

EL GOBERNADOR,

FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Pueblos que se citan en la precedente circular, y semanas que no han remitido los estados.

*Partido de Aranda.*

Milagros, 27.  
Santa Cruz de la Salceda, 29 y 30.  
Brazacorta, 30.

*Partido de Belorado.*

Garganchon, 29 y 30.  
Castil Delgado, 30.  
Eterna, id.

*Partido de Briviesca.*

Barcina de los Montes, 29.  
Briviesca, 30.  
Padrones de Bureba, id.  
Quintanavides, id.  
Quintanilla Bon, id.

*Partido de Burgos.*

Barrios de Colina, 30.  
Isar, id.  
Vilviestre de Muñó, id.  
Villalvilla junto á Burgos, id.

*Partido de Castrogeriz.*

Tamaron, 28.  
Ibero del Castillo, 30.

*Partido de Lerma.*

Avellanosa de Muñó, 27, 28, 29 y 30.  
Villafuella, id.  
Cilleruelo de Abajo, 28.  
Santa Cecilia, 29.  
Mahamud, 30.

Peral de Arlanza, id.  
Santa Maria de Mercadillo, id.

*Partido de Roa.*

Fuentecen, 27.  
Omedillo de Roa, 29.  
Roa, id.  
La Orra, 30.  
Moradillo de Roa, id.  
San Martin de Rubiales, id.

*Partido de Salas.*

Canicosa, 29.  
Monasterio de la Sierra, id.  
Santo Domingo de Silos, id.  
Villaespasa, 28, 29 y 30.  
Hortigüela, 30.

*Partido de Sedano.*

Alfoz de Bricia, 28.  
Escalada, 28, 29 y 30.  
Quintanaloma, 30.

*Partido de Villadiego.*

Arenillas de Villadiego, 27, 28, 29 y 30.  
Tobar, 30.  
Montorio, id.  
San Quirce de Riopisuerga, id.

*Partido de Villarcayo.*

Medina de Pomar, 27, 28, 29 y 30.  
Valle de Manzanedo, id.  
Merindad de Soloscueva, 30.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.**

DEPOSITARIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Ejercicio de 1877 á 1878.—Periodo de ampliacion desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1878.

Cuenta adicional documentada correspondiente al periodo de ampliacion del presupuesto de 1877 á 1878, que yo D. Celedonio Valpuesta y Lopez, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en conformidad á lo que establece el art. 158 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha: de la existencia que resultó en 30 de Junio próximo pasado al terminar el periodo ordinario del presupuesto: de las cantidades recaudadas en los seis meses que comprende esta cuenta: de lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto de la Provincia referentes á servicios realizados dentro de los doce meses anteriores, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en 31 de Diciembre próximo pasado, que ha defigurar en la cuenta general del ejercicio hoy vigente, á saber:

CARGO. Pesetas.

Primeramente son cargo setenta y nueve mil ciento nueve pesetas cuarenta y ocho céntimos que resultaron existentes en 30 de Junio próximo pasado, segun aparece de la cuenta general rendida por mí en 31 de Enero actual.....	79109,48
Son mas cargo ciento ochenta y dos mil ochocientos doce pesetas ochenta y un céntimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los seis meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargarèmes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la Provincia..	1290,25
Por id. del ramo de Instruccion pública.....	7542,13
Por id. del id. de Beneficencia.....	3739,69
Por repartimiento.....	123679,40
Por resultas del presupuesto anterior.....	45909,36
Por reintegros.....	651,98
<b>Total cargo.....</b>	<b>182812,81</b>

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el periodo de esta cuenta.....	40709,71
<b>Total cargo.....</b>	<b>302632</b>

DATA.

Son data doscientas sesenta y dos mil novecientos cuarenta pesetas ochenta y nueve céntimos satisfechos por mí en los seis meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, y servicios realizados

dentro de los doce meses anteriores, según por menor expresan las veinticuatro relaciones de data, y acreditan los libramientos y demás documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>CAPÍTULO I.—Administración provincial.</b>			
Satisfecho por obligaciones de las dependencias de la Diputación provincial.	»	44,10	44,10
Id. por las Juntas y Comisiones especiales de la provincia.	»	507,38	507,38
Id. por gastos de viaje del Arquitecto provincial.	»	270	270
<b>CAPÍTULO II.—Servicios generales.</b>			
Satisfecho por gastos de quintas.	»	9	9
Id. por id. del servicio de bagajes.	»	6435,61	6435,61
Id. por id. de impresión y publicación del Boletín oficial.	601,74	777,11	1378,85
<b>CAP. III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Satisfecho por obligaciones de conservación de los caminos.	2823,75	21635,10	24458,85
Id. por gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	1654	1654
<b>CAPÍTULO IV.—Cargas.</b>			
Satisfecho por importe de las pensiones vitalicias concedidas á inutilizados en campaña.	1316		1316
<b>CAPÍTULO V.—Instrucción pública.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.	»	5871,24	5871,24
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	»	5559,40	5559,40
Id. por id. de la Inspección de primera enseñanza.	500	123,75	623,75
Id. por id. del Colegio de sordo-mudos y de ciegos y Academia de dibujo.	»	2088	2088
Id. por id. de la Biblioteca provincial.	44,25	1269,50	1313,75
Id. por id. del Museo provincial.	»	2000	2000
<b>CAPÍTULO VI.—Beneficencia.</b>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial y dementes pobres.	»	2729,95	2729,95
Id. por id. de la Casa de Misericordia y expositos.	»	44745,71	44745,71
<b>CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Satisfecho por gastos de esta clase.	»	47,50	47,50
<b>SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPÍTULO II.—Carreteras.</b>			
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras.	»	44398,10	44398,10
<b>CAPÍTULO IV.—Otros gastos.</b>			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.	»	18328,09	18328,09
<b>TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.</b>			
Satisfecho por resultas del presupuesto anterior.	»	5895,87	5895,87
Id. por id. de años anteriores.	»	1165,49	1165,49
<b>MOVIMIENTO DE FONDOS.</b>			
Por remesas de esta Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.	»	40709,71	40709,71
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto de 1877-78 para nivelar las cuentas del vigente, con arreglo al art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad.	»	55596,54	55596,54
<b>Total data....</b>	<b>5285,74</b>	<b>257655,15</b>	<b>262940,89</b>

RESÚMEN.

Pesetas.

Importa el cargo.....	302632
Idem la data.....	262940,89
<b>Saldo ó existencia para el ejercicio siguiente de 1878-79 .....</b>	<b>39691,11</b>

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo.....	55446,39	} 39691,11
En el Instituto de segunda enseñanza.....	3844,39	
En la Escuela Normal de Maestros.....	62,56	
En la Casa provincial de Beneficencia.....	357,77	
		<u>Igual.</u>

De manera que importando el cargo la cantidad de trescientas dos mil seiscientos treinta y dos pesetas, y la data la de doscientas sesenta y dos mil novecientos cuarenta pesetas ochenta y nueve céntimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan en las treinta y dos relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Diciembre próximo pasado la cantidad de treinta y nueve mil seiscientos noventa y una pesetas once céntimos, en los términos que aparecen de la precedente clasificación, de cuya existencia me haré cargo por segunda partida en la cuenta general que he de rendir en Julio próximo venidero para igualación de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omisión, y así lo juro y firmo en Burgos á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y nueve. = El Depositario de fondos provinciales, Celedonio Valpuesta.

D. Leon Villen, Contador de los fondos del presupuesto de esta Provincia,

Certifico: que examinada por mí la cuenta que precede, en cumplimiento de lo que dispone el art. 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 31 de Diciembre último, cuya acta firmada por el Sr. Ordenador de pagos, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al folio 28 del libro correspondiente, á la cual me refiero. Y para los efectos oportunos, firmo la presente en Burgos á 5 de Febrero de 1879. = Leon Villen. = V.º B.º = El Ordenador de pagos, Perez San Millan.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Venta de granos.

El día 20 del actual y hora de las doce de su mañana se procederá á la venta en subasta pública de todas las existencias de trigo, cebada, centeno y comuña que resulten en las paneras del Estado establecidas en el local sito en la calle de la Moneda, número 32, de esta Capital, y en los pueblos cabeza de partido de esta provincia, á los precios medios de los mercados respectivos de cada localidad que resulten de los testimonios que al efecto expedirán los Ayuntamientos, conforme á lo dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden circular de 15 de Julio de 1875.

La subasta tendrá lugar en esta Ciudad en el despacho del Sr. Jefe Económico, con asistencia de los de Intervención y Propiedades, del Oficial Letrado y Subalterno de esta Capital, y en los demás partidos en el despacho del Administrador subalterno, con

asistencia de este, del Promotor fiscal y Procurador síndico.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en la compra de los granos que se anuncian puedan concurrir á dichos puntos.

Burgos 7 de Agosto de 1880. = Bri-cio M. Caramés.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Faustino Garcia Sarriá, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Ortiz Saez (a) Carrías, natural de Carrías y vecino de Villasur de Herreros, de este partido judicial, para que en el preciso término de nueve días improrrogables, siguientes al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el último periódico oficial, comparezca ante este

Tribunal al objeto de oír una notificación de la sentencia recaída en la causa que se le sigue, sobre haber hecho un costal de carbon en el monte de aprovechamiento comun de referido Villatur, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos á 3 de Agosto de 1880.—Faustino G. Sarriá.—P. M. de S. Sria., Aquilino Diez.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Briviesca.*

D. Eugenio Sanjuanbenito, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente, primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á Doña Manuela y Doña Angela Labarga y Perez, vecinas de esta villa y residentes segun se cree en Madrid y Zaragoza respectivamente, y á D. Emilio Labarga y Perez, vecino de Algorta, capitán de buque mercante, de paradero ignorado, para que dentro del término de 30 dias contesten á la demanda de pobreza promovida por Doña Teresa Ruiz Apodaca, vecina de esta villa, con objeto de litigar contra los herederos de D. Cristóbal Labarga y Andraca, vecino que fué de la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Briviesca á 4 de Agosto de 1880.—Eugenio Sanjuanbenito.—Por su mandado, Alejandro Gonzalez.

#### JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

*de Castrogeriz.*

D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que en la demanda civil ordinaria promovida en este Juzgado por D. Benito de la Mora, vecino de Cehegin, y residente en la villa de Reinosa, contra los herederos de D. Castor Lanchares, vecino que fué de esta poblacion, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Castrogeriz á 22 de Julio de 1880, el Sr. Juez de primera instancia del partido D. Primitivo Gonzalez del Alba, visto el presente juicio civil ordinario, entre partes: D. Benito de la Mora, vecino de Cehegin, su apoderado D. Timoteo Perdiguero, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Teógenes Lopez, contra D. Perfecto, D. Casimiro, D. Mariano, D. Benigno, D. Sa-

turio, D. Tomás, Doña Magdalena, Doña Cecilia y Doña Lucia Lanchares y Doña Dionisia Perdiguero, representados los dos primeros por el Procurador D. Esteban Heredia, y por la rebeldía de los restantes los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de pesetas; observadas las leyes del procedimiento en lo civil:

Vistos; y

1.º Resultando que en 17 de Junio de 1876 D. Castor Lanchares, vecino que fué de esta villa, suscribió, como administrador de D. Benito de la Mora, vecino de Cehegin, un documento privado, expresivo de la cuenta que rendía á Mora del importe de sus rentas por el año de 1875, sumando la data un total de 19292 reales 18 maravedises, y el cargo 33480 reales, de modo que aparecia un saldo en contra de Lanchares de 14187 reales 16 maravedises, habiendo este autorizado en 1.º de Octubre de 1876 un pagaré á tres años fecha y á favor de Mora de 16740 reales 84 céntimos, valor recibido en metálico del mismo; y por último la casa de Mora formalizó en 20 de Noviembre de 1877 la cuenta general con Lanchares que ofrecia un saldo en contra de este de 22308 reales 4 céntimos, ó sean 5577 pesetas 1 céntimo:

2.º Resultando que con los precedentes documentos y refiriendo además en los hechos que en el pagaré de 1.º de Octubre se hallaba incluida la suma de la cuenta de 17 de Junio anterior, y que enviada la definitiva de 20 de Noviembre á D. Manuel Lanchares, hijo del D. Castor, para que se tuviera presente en la operacion de testamentaria, se habia tenido en consideracion en las bajas por deudas, acudió el Procurador Lopez, á nombre de D. Timoteo Perdiguero, representante este de D. Benito de la Mora, al Juzgado, formulando demanda ordinaria contra los herederos de D. Castor Lanchares, que lo eran D. Mariano, D. Benigno, D. Saturnio, D. Tomás, Doña Magdalena, Doña Cecilia, Doña Lucia, D. Perfecto y D. Casimiro Lanchares y Doña Dionisia Perdiguero, viuda de D. Manuel Lanchares, invocando la accion personal emanada del mandato y los fundamentos de derecho conducentes á demostrar las obligaciones del mandatario y de los herederos y la competencia del Juzgado para entender en el asunto:

3.º Resultando que dictada providencia mandando conferir los necesarios traslados con emplazamiento de la demanda relacionada, no se mostraron parte los demandados dentro del plazo

prefijado, por lo que en 23 de Febrero último y á instancia del Procurador Lopez se hubo aquella por contestada, pero en 4 de Marzo siguiente se personaron en autos D. Casimiro y D. Perfecto Lanchares, representados ambos por el Procurador Heredia, y previa solicitud de pobreza manifestaron que dada la indole de la reclamacion aducida por Mora no les era dable entonces oponerse ni allanarse á ella por completo:

4.º Resultando que en los sucesivos traslados de réplica y dúplica insistieron las partes presentes al juicio en sus respectivas manifestaciones, y recibido el pleito á prueba, practicó la parte actora la que estimó conveniente á su derecho:

5.º Resultando que en la contestacion al alegato de bien probado expuso el Procurador Heredia que ninguno de los herederos instituidos habia aceptado, ni repudiado la herencia, que el demandante acompañó á su demanda un documento privado por valor de 16740 reales 4 céntimos, y una liquidacion con un saldo á su favor igual á la suma reclamada, á cuyos documentos no habian prestado su asentimiento tácito ni expreso los demandados, que en el trámite de prueba solicitó el actor el cotejo del documento número tres y suplido el reconocimiento de la firma de una manera informal, y que se habia hecho prueba principalmente de testigos para la demostracion de la certeza de las cuentas; y

1.º Considerando que el demandante ha probado la legitimidad de las diversas partidas de su cuenta, puesto que en cuanto á la de 4104 reales consta demostrado que Lanchares cobraba 395 fanegas por rentas en esta villa y la de Sasamon, correspondientes á aquel, de las que aun cobradas solo remitió á su administrador Mora 430; y siéndole de abono 14 fanegas y 3 cuartillos de la viuda de Agapito Benito y otras por mermas y débitos de expresada viuda restaba en deber 108 fanegas, que á 38 reales hacen la referida suma; lo cual acontece con las restantes partidas, segun lo confirman los testigos todos examinados, excepcion hecha de la referente al valor de las 12 fanegas de cozuelo, importantes 84 reales, acerca de la cual no se ha intentado prueba:

2.º Considerando que por mas que la prueba toca y corresponde al demandante cuando la otra parte negase la demanda, este precepto contenido en la ley primera, título catorce de la Partida tercera, ha de ponerse

en relacion con la ley segunda del propio título y Partida, que impone tal obligacion al demandado, si su negativa se fundase en una afirmativa de derecho, de cualidad ó de hecho, de modo que prescindiendo de que por el testimonio del inventario se prueba la aceptacion de la herencia á beneficio de tal y no su repudiacion; y prescindiendo tambien de la ninguna oposicion que á la prueba contraria se ha hecho en su oportunidad, los demandados han debido demostrar el acto de su repudiacion y el hecho de que la herencia de Lanchares se encuentra yacente y los herederos carecian de personalidad para contestar á la demanda: mas por el contrario han abandonado durante el curso del pleito el formular tal excepcion que articulan cuando terminado el debate litigioso no puede ser combatida su excepcion:

3.º Considerando que los documentos privados han sido traídos á los autos con citacion contraria, y la doctrina de que es preciso su reconocimiento expreso por la parte á quien se oponen no es aplicable á los herederos del que los suscribió puesto que no hay para ello términos hábiles, y en defecto de tal reconocimiento viene la prueba supletoria del cotejo acompañada siempre de la de testigos, que es lo que aquí se ha verificado, puesto que además del dictámen pericial han venido á los autos testigos que han depuesto sobre la certeza de la deuda ó saldos en contra de Lanchares, habiendo el perito calígrafo prestado su declaracion ante el Juzgado competente, y comprobado las firmas por el Juez en virtud de auto para mejor proveer, á fin de ilustrar su conciencia:

4.º Considerando que no se ha probado la legitimidad y procedencia de los 84 reales que en la cuenta se hacen figurar como producto de doce fanegas de cozuelo percibidas por Lanchares:

5.º Considerando que cuantas alegaciones se han hecho por la parte demandada en el escrito de alegacion de bien probado no pueden ser estimadas porque segun la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo tales alegaciones no son otra cosa que el resumen de cuanto en el pleito se ha cuestionado y la presentacion ordenada de los diversos medios que para la prueba de las acciones y excepciones se han formulado en el curso del litigio, sin que la sentencia definitiva pueda recaer sobre otros puntos diferentes que los propuestos en los cuatro escritos cardinales que determinan el debate y nunca sobre otros diferentes propuestos con posterioridad y sobre los que no

ha podido haber discusion ni prueba, y de consiguiente no es lícito en ningun caso á las partes alterar la cuestion litigiosa en el alegato de bien probado:

6.º Considerando que no hay temeridad bastante en ninguna de las partes que haga necesaria la imposicion de las costas:

Vistas las leyes 1.ª y 2.ª, título 14 de la Partida 3.ª, la 119 del título 18 de la propia Partida, la 20, título 12 de la 5.ª, las Sentencias del Supremo Tribunal de 16 de Noviembre de 1861 y 4 de Diciembre de 1865 y los artículos 317 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debia declarar y declaraba que D. Benito de la Mora ha probado como probar debia su accion y demanda, no habiéndolo hecho de sus excepciones los demandados ni tampoco aquel de lo referente á la partida que consigna en su cuenta de 21 pesetas por las fanegas de cozuelo que dice percibidas por D. Castor Lanchares, y en su consecuencia debia condenar y condeno á los herederos de expresado Lanchares, que lo son: D. Perfecto, D. Casimiro, D. Mariano, D. Benigno, D. Saturio, D. Tomás, D.ª Magdalena, D.ª Cecilia y D.ª Lucía Lanchares y D.ª Dionisia Perdiguero, á que en término de 5.º dia desde que esta mi sentencia fuese ejecutoria paguen y entreguen á D. Benito de la Mora la cantidad de 5.556 pesetas I céntimo y les absuelvo en lo referente á 21 pesetas por 12 fanegas de cozuelo que asimismo se reclaman en la demanda, sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta sentencia que por la rebeldia de algunos de los demandados se publicará en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid y se hará notoria en los estrados, notificándose en forma al actor y demandados presentes, lo proveo, mando y firmo.—Primitivo Gonzalez del Alba.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. Licenciado D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella á 22 de Julio de 1880, siendo testigos Cipriano del Olmo y Filomeno Perez, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Francisco Rodriguez.

Y con el fin de que tenga lugar la insercion en el Boletín oficial de esta provincia la sentencia inserta por la rebeldia de los demandados D. Mariano, D. Benigno, D. Saturio, D. Tomás, D.ª Magdalena, D.ª Cecilia, y D.ª Lucía Lanchares, y D.ª Dionisia Perdiguero,

libro el presente en la mas solemne forma.

Dado en Castrogeriz á 23 de Julio de 1880.—Francisco Rodriguez.

#### JUZGADO MUNICIPAL

*de Huerta de Rey.*

D. Francisco Rica Molinero, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Huerta de Rey.

Certifico: que en el juicio verbal de faltas sustanciado en este Juzgado en el dia 7 de Mayo sobre intrusion de ganados, entre partes: de la una como denunciante D. Lucio Valmaseda, vecino de Santander, y como apoderado de este D. German Gonzalez, vecino de Salas de los Infantes, contra Andres Lopez, Manuel Ortega, Bernardo Miguel, Pablo Lopez y Vicente Miguel, vecinos de La Inojosa de la provincia de Soria, recayó la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Huerta de Rey, á 7 de Mayo de 1880, el Sr. D. Agustin Perdiguero, Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal de faltas; y

Resultando que el denunciante en primer término, D. Lucio Valmaseda, pidió al Juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes, la formacion de la oportuna causa por el abuso que en los sembrados que tenia en el terreno titulado El Guerreado habian cometido con sus ganados y los de algunos convecinos Manuel Ortega, Andres y Pablo Lopez, Bernardo y Vicente Miguel, y Bernardo Lopez, vecinos de La Inojosa, y que se hamandado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito se reduzca al oportuno juicio de faltas que nos ocupa.

Resultando que recibidos en este Juzgado estos autos se citó á las partes para que comparecieran al juicio verbal de faltas, así como tambien al Ministerio fiscal; y señalado para la vista este dia y no habiendo comparecido los denunciados á pesar de haber sido citados en forma legal, se acordó la continuacion del juicio verbal de faltas en su ausencia y rebeldia:

Resultando que de lo expuesto por el representante de D. Lucio Valmaseda y de lo que consta en autos, es indudable que los denunciados introdujeron en los sembrados de D. Lucio Valmaseda los ganados á que se refiere en la denuncia del mismo, á la cual se ha dado crédito:

Considerando que el hecho constituye una falta de las comprendidas en el artículo 611 del Código penal vigente, casos 1.º y 2.º del mismo, y teniendo

en cuenta el dictámen fiscal y los perjuicios que con los ganados le ocasionaron al Valmaseda en sus sembrados,

Fallo, atento á los citados autos, que debo condenar y condeno á los referidos denunciados Andres y Pablo Lopez, Manuel Ortega, Bernardo y Vicente Miguel, vecinos de La Inojosa, á que indemnicen á D. Lucio Valmaseda tan pronto como esta sentencia sea ejecutoria la cantidad de 278 pesetas 20 céntimos, importe de los perjuicios que con mencionados ganados le ocasionaron en sus sembrados, los cuales aparecen tasados en la causa que motiva esta sentencia, y á que paguen como multa la cantidad de 75 céntimos de peseta por cada ganado que introdujeron en los sembrados, con mas lo impuesta por el Juzgado que es la de 5 pesetas á cada uno de los denunciados por no haber asistido á la vista de este juicio á pesar de haber sido citados en legal forma, y en las costas de este juicio. Así por esta su sentencia que se notificará en legal forma á las partes, lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Secretario certifico.—El Juez municipal, Agustin Perdiguero.—Francisco Rica Molinero, Secretario.

Lo inserto conviene exactamente con su original, á que me remito; y para que conste y pueda tener efecto la insercion en el Boletín oficial de la provincia, á instancia de parte expido la presente que firmo y sello con el de este Juzgado, con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Huerta de Rey á 22 de Julio de 1880.—Francisco Rica Molinero.—V.º B.º—Agustin Perdiguero.

#### Anuncios oficiales.

##### *Ayuntamiento de Foronda.*

En la noche del 25 del actual desaparecieron de los pastos del pueblo de Ullibarrí de Viña dos yeguas y un caballo, propios de Pedro Mendiguren y Domingo Bazan, y cuyas señas se insertan á continuacion, encargando á las autoridades y Guardia civil, si llegan á tener noticia de dichas caballerías, sean detenidas con los sugetos que las conduzcan, y lo anuncien en el Boletín oficial para que sus dueños pasen á recogerlas.

Una yegua de edad cerrada, de seis y media cuartas de alzada, color castaño claro, frontina y calzada de una pata.

Otra yegua de cinco años, de seis y media cuartas de alzada, color castaño claro, con unos pelos blancos en el lomo.

Un caballo de dos años, alzada seis cuartas, color negro.

Autezana de Álava 27 de Julio de 1880.—El Alcalde, Juan Roldan.

#### Anuncios particulares.

##### CENTRO GENERAL DE NEGOCIOS

DE  
FERNANDO LASSO DE LA VEGA,  
*Puebla 2, 3.º derecha.—Burgos.*

Esta acreditada Agencia sigue encargándose de todos cuantos asuntos se la encomienden, que evacuará con la exactitud y formalidad que hasta aquí viene haciéndolo; representando por una corta asignacion anual á los municipios, y cualquiera otra corporacion ó particulares; compra de papel del Empréstito á los mas altos precios de cotizacion.

Para los individuos que se expresan á continuacion existen en esta acreditada Agencia datos y antecedentes de bastante interés, que desde luego pueden saber dirigiéndose al representante de dicha casa en carta, acompañando un real en sellos de franqueo, en la seguridad de que obtendrán contestacion á vuelta de correo.

Francisco Salas.

Luis Tomé Vivar.

Juan Lopez Prieto.

Antonio Perez Fernandez.

Eusebio Alevia Perez.

Pedro Hoyo Arnaez.

Vicente Ruiz Arenas.

Bartolomé Arnaiz Arribas.

Gregorio Nuñez Rico.

Basilio Calvo Maestre.

Antonio Abajo Izquierdo.

Patricio Gonzalez Blanco.

Pablo Minguez Martinez.

Antonio Amaya Rodriguez.

Cruz Benitez Alba.

Hilario Garcia Miguel.

Claudio Moracia Ocio.

Atanasio Puras Moreno.

José Anton Gomez.

Toribio Mendez Anton.

Melquiades Martinez Garcia.

Victor Peñalva Cuenca.

Claudio Perez Anela.

Domingo Zubia Llorente.

Eustaquio Molero Arranz.

Antonio Medrano Herrero.

Juan Gonzalez Fuentes.

Pedro Gonzalez Terradillo.

Victor Garcia Gonzalez.

Emeterio Carazo Peña.

Rufino Ruiz Rubio.

Francisco Gomez Gomez.

Gabriel Vivanco Ruiz.

Vicente Conde Quintana.

Hilario Ochoa Hierro.

Felix Ortiz Salazar.

Francisco Martinez Ruiz.

Valentin Ruiz Estrada.

Véanse los anuncios insertos en los Boletines núm. 119 de 25 del anterior y el 126 de 6 del actual. 1—2

En el monte de Vizmallo, á un kilómetro de la Estacion de Villodrigo, se venden ciento cincuenta y tantos corderos y setenta y tantos borros. Las personas que quieran comprarlos pueden pasar á la Plaza de la Libertad, casa núm. 5, y en la portería dirán la persona con quien han de tratar del ajuste. 3—3

Nuevas remesas de *camas de hierro*, de 3 á 60 duros.

*Máquinas para coser*, Howe, Singer y Vilson, de 160 á 1000 reales.

Muebles de rejilla y mármol.

*Pasaje de Flora*, Burgos. 24

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.